Proceso DECLARATIVO VERBAL- **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO**
Numero Único 25745-40-89-001-2021- 00113
Numero Interno (00113–2021)
Demandante: JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA
Demandados: CARLOS ALFREDO Y LUIS ANTONIO RINCON GRANDE

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

2 de febrero de 2023

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir de fondo conforme el asunto objeto de Litis y proferir sentencia anticipada de única instancia según el artículo 368 del CGP.

La figura de la sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una

demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Acudiendo a la vía del proceso verbal declarativo, solicita la parte actora se imponga servidumbre de tránsito sobre el predio Los Pinos de propiedad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 879 del Código Civil Colombiano.

2. Sirvieron como fundamento fáctico de las pretensiones los hechos que a continuación se sintetizan:

-Mi representado JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, adquirió el derecho pleno de domino del predio denominado PREDIO DOMINANTE (en este proceso): el predio denominado-LOTE EL CUCHARO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-37079,de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, identificado con el numero predial 000000090202000del catastro vigente, con el nombre de EL CUCHARO-tratándose del mismo predio, ubicado en la vereda APOSENTOS del municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA; mediante escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca, registrada en la anotación No 05 del citado folio de matrícula de este predio.-predio cuyos linderos especiales son:...con una extensión superficial de CUATRO MILOCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 MTS2)..."POR EL NORTE-en longitud de sesenta metros (60mts) linda con terrenos de terrenos de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL ORIENTE, en longitud de ochenta metros (80mts), linda con terrenos también de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL SUR, en longitud de sesenta metros (60 mts) linda con terrenos de LUCRECIA RINCON Y LUIS GUILLERMO RINCON y POR EL OCCIDENTE, en longitud de ochenta metros (80mts), linda con el camellón de entrada de tres metros (3 mts) al medio con terrenos antes del DOCTOR PIMENTEL hoy de MIGUEL RAMIREZ y

encierra.-linderos tomados dela escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca.

2.-) Como se puede observar, dentro delos linderos del citado predio EL CUCHARO-descrito en el hecho primero, este predio tiene un "camellón de entrada de tres metros (3 mts)", toda vez que, este predio, se encuentra destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición del predio -SAN ISIDRO, entrada que es, además indispensable para el uso y beneficio del citado predio EL CUCHARO, ya que este predio, NO tiene más entradas posibles.

3.-) Así mismo, el predio-PREDIO SIRVIENTE (en el presente proceso):denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-45688,de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, identificado con el numero predial 00000009006000del catastro vigente, con el nombre de SAN ISIDRO-tratándose del mismo predio, ubicado en la vereda CRISTALES del municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA, cuyos linderos son: ..."con una extensión aproximada UNA FANEGADA (1 fgda)...partiendo de un mojón de piedra marcado con el numero uno (1), sigue en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el numero dos (2), colindando con terrenos LUIS MURCIA, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar una piedra marcada con el número tres (3), colindando con terrenos de LUIS MURCIA y JESUS ANTONIO TORRES, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el número cuatro (4),colindando por este costado con terrenos de GUILLERMO RINCON; y vuelve en recta a dar al primer lindero colindando con terrenos de LUCRECIA RINCON DE GRANDE y encierra.-linderos tomados de la escritura pública No 116 de fecha 12-03-1997 otorgada en la Notaria Única de Simijaca, Cundinamarca, registrada en la anotación No. 03 del citado folio de matrícula de este predio-SAN ISIDRO. -es el predio que se interpone entre el predio EL CUCHARO y la vía pública, y como se puede observar, en sus linderos se establece camellón de entrada de por medio, camellón de entrada para el predio citado EL CUCHARO-actualmente descrito de la siguiente manera y de acuerdo a los planos anexos en informe pericial y avaluó anexo:-servidumbre de tránsito carreteable con una longitud de 154 mtrs aproximadamente por 3 metros de ancha, abarcando un área total de 462 mtrs, partiendo desde la vía veredal Cristales y hasta el predio EL CUCHARO.

4.-El referido predio SAN ISIDRO, actualmente es de propiedad de los aquí demandados CARLOS ALFREDO RINCÓN GRANDE y LUIS SANTIAGO RINCÓN GRANDE, adquirido con la escritura pública No

116 de fecha 12-03-1997 otorgada en la Notaria Única de Simijaca, Cundinamarca, registrada en la anotación No 03 del citado folio de matrícula de este predio-SAN ISIDRO. 5.-El citado camellón de entrada–actualmente servidumbre de tránsito, que pesa sobre el predio -PREDIO SIRVIENTE (en el presente proceso):denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO, a favor el predio-PREDIO DOMINANTE (en este proceso): el predio denominado-LOTE EL CUCHARO, ha existido desde el año 1971,hasta la fecha, tal como consta en la descripción de linderos de las escrituras que componen la tradición de este predio SAN ISIDRO, esto es escritura pública No 157 de fecha 29-07-1971, escritura pública No 654 de fecha 18-12-1996, y la escritura de los actuales propietarios No 116 de fecha 12-03-1997, otorgadas en la Notaria de Simijaca, las cuales se anexan.

6.-Sin embargo, hace aproximadamente 2 años, el señor aquí demandado LUIS SANTIAGO RINCÓN GRANDE, sin mediar ningún tipo de acuerdo, con el propietario de entonces, del predio EL CUCHARO, decidió reducir y/o angostar esta servidumbre de tránsito, dejándola de dos metros, cercando, a pesar de que, desde 1971 ha sido de tres metros, tal como consta en sus vestigios antiguos en terreno ytal como consta en la escritura de mi poderdante-No 88 de fecha 12-02-2021.

7.-A la fecha, mi poderdante se encuentra desprovisto de toda salida carreteable de su predio a la vía pública, pues no puede ingresar vehículos de ningún tipo a su predio, por lo tanto no ha podido ejercer el uso y goce de su propiedad, no ha podido usufructuarla, no ha podido ingresar material para construir ni ejercer ninguna actividad importante, porque el citado demandado de manera arbitraria y caprichosa decidió reducir y/o angostar esta servidumbre de tránsito.

8.-El demandante no cuenta con ninguna entrada diferente a la ya citada y existente desde el año 1971, a su predio EL CUCHARO, por lo tanto en los términos del artículo 879 y s.s. y 905 del C.C., se solita su modificación y/o imposición al predio denominado SAN ISIDRO.

9.-El señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para instaurar esta acción legal.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Demanda: La parte actora entabló demanda declarativa verbal de imposición de servidumbre de tránsito contra los arriba enunciado para que mediante el trámite pertinente se declare:

"…PRIMERA-1: Que una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada erga omnes, SE DECLARE que, SE IMPONE gravamen de SERVIDUMBRE DE TRANSITO CARRETEABLE-cercada y/o encallada en una longitud de 154 mtrs aproximadamente por 3 metros de ancha, abarcando un área total de 462 mtrs, partiendo desde la vía veredal Cristales hasta el predio dominante-al predio-PREDIO SIRVIENTE-denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-45688,de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubate, identificado con el numero predial 00000009006000del catastro vigente, con el nombre de SAN ISIDRO-tratándose del mismo predio, ubicado en la vereda CRISTALESdel municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA, cuyos linderos son: "con una extensión aproximada UNA FANEGADA (1 fgda)...partiendo de un mojón de piedra marcado con el numero uno (1), sigue en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el numero dos (2), colindando con terrenos LUIS MURCIA, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar una piedra marcada con el número tres (3), colindando con terrenos de LUIS MURCIA y JESUS ANTONIO TORRES, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el número cuatro (4), colindando por este costado con terrenos de GUILLERMO RINCON; y vuelve en recta a dar al primer lindero colindando con terrenos de LUCRECIA RINCON DE GRANDE y encierra.-linderos tomados de la escritura pública No 116 de fecha 12-03-1997 otorgada en la Notaria Única de Simijaca, Cundinamarca, registrada en la anotación No 03 del citado folio de matrícula de este predio-SAN ISIDRO, -a favordel predio denominado PREDIO DOMINANTE -denominado-LOTE EL CUCHARO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-37079,de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubate, identificado con el numero predial 000000090202000del catastro vigente, con el nombre de EL CUCHARO-tratándose del mismo predio, ubicadoen la vereda APOSENTOSdel municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA; mediante escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca, registrada en la anotación No 05 del citado folio de matrícula de este predio.-predio cuyos linderos especiales son: ...con una extensión superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 MTS2)... "POR EL NORTE-en longitud de sesenta metros (60mts) linda con terrenos de terrenos de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL ORIENTE, en longitud de ochenta metros (80mts), linda con terrenos también de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL SUR, en longitud de sesenta metros (60 mts) linda con terrenos de LUCRECIA RINCON Y LUIS GUILLERMO RINCON y POR EL OCCIDENTE, en longitud de ochenta metros(80mts), linda con el camellón de entrada de tres metros (3 mts) al medio con terrenos antes del DOCTOR PIMENTEL hoy de MIGUEL RAMIREZ y encierra.-linderos tomados dela escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca.

SEGUNDA-2:Que como consecuencia de esta declaración, SE ORDENE a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, la inscripción del gravamen establecido en la respectiva sentencia, en los folios de matrícula:-PREDIO SIRVIENTE-denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO,

identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-45688.-PREDIO DOMINANTE -denominado-LOTE EL CUCHARO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-37079.

TERCERA-3:SE DECLARE que NO hay lugar a pagar la indemnización de que trata el artículo 905 del C.C., porque la servidumbre ya estaba constituida en la tradición del predio sirviente, desde el año 1971, como vía carreteable -con 3 metros de ancha.

CUARTA-4: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA-1.-pretensión subsidiaria a la TERECERA-3 principal-se ordene al demandante pagar la indemnización de que trata el artículo 905 del C.C., teniendo en cuenta el valor comercial del metro cuadrado afectado con base en el avaluó comercial del predio sirviente que se allega con la demanda.

2.2. Admisión de la demanda: Por proveído del 29 de julio de 2021 se admitió la demanda declarativa verbal de resolución de contrato de anticresis promovida por el señor JORGE ENRIQUE ROMERO GAMBOA y en contra de los señores CARLOS ALFREDO Y LUIS ANTONIO RINCON GRANDE Y DEMAS PERSONA INDETERMINADAS.

2.3. Notificación y contestación de la demanda: Los demandados se notificó por medio de emplazamiento del auto admisorio de la demanda el 9 de diciembre del año 2021, entregándosele copia de la demanda y sus anexos para que se surtiera el traslado respectivo. Habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Posteriormente, se fijó la audiencia inicial el 18 de marzo de 2022, donde se recepcionó interrogatorio al demandante solamente, por cuanto los demandados están representados como ausentes por curadora ad -litem, y se decretaron las pruebas documentales, el peritaje y la practica de la inspección judicial, a fin de verificar los hechos y condiciones del predio sirviente.

El 28 de junio de 2022 la inspección judicial de que trata el parágrafo del artículo 376 del Código General del Proceso, donde se verifico la existencia de los inmuebles, al igual que el predio del demandante esta incomunicado, pese existir un camellón de entrada de medidas

Se decretó como pruebas con cargo a la parte actora, se allegará certificado catastral del predio dominante, a fin de verificar el valor del avaluó catastral y titularidad del inmueble en cabeza de los demandados.

Agotado el traslado de ley, la curadora informó que no se oponía al mismo.

Así las coas, observa el despacho que es procedente dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar según el artículo 278 de la norma procesal.

IV. DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La acción que promueve el demandante se imponga servidumbre de tránsito sobre el predio Los Pinos de propiedad de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 879 del Código Civil Colombiano.

La legitimación para ejercer el derecho de acción, se encuentra ligada a la protección de determinado derecho subjetivo, que requiera su protección y garantía, conforme a los postulados previstos en la ley sustancial y procesal. Dentro de la dinámica del debido proceso, la legitimación en la causa por activa, se tiene a partir de la titularidad del derecho reclamado que ostenta el actor, para poner en conocimiento del juez competente, los hechos que originan el posible menoscabo a sus derechos y le solicita que se le protejan accediendo a unas pretensiones, con lo cual se pone en movimiento el aparato judicial, el cual decidirá de fondo lo pertinente para resolver la Litis.

Revisado el plenario, se establece palmariamente que los elementos indispensables que permiten al fallador pronunciar sentencia de mérito según los artículos 280, 281 y 282 del CGP, bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor se encuentran satisfechos, pues concurren a la litis competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

V. CONSIDERACIONES Y VALORACIÓN PROBATORIA.

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandados concurrieron en sus comprobadas condiciones.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones y excepciones propuestas reitera este despacho el mismo problema jurídico fijado en la audiencia inicial, y ratificado en la audiencia de instrucción y juzgamiento: ***¿Si está probada la necesidad de fijar la servidumbre de tránsito al predio sirviente Los Pinos, siendo el predio dominante el denominado San José, al encontrarse este enclavado, en cerrado, incomunicado?***

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Y al tenor de lo consagrado en el artículo 880 del Código Civil, se denomina predio sirviente el que sufre el gravamen y predio dominante el que reporta la utilidad.

Ahora bien, la servidumbre es un derecho real accesorio del dominio, exclusivamente quien es titular de este puede constituirla

Y dentro de las servidumbres legales de tránsito, están las servidumbres sobre predios enclavados, que en esencia son las servidumbres que se constituyen sobre predios que se encuentran destituidos o no poseen comunicación alguna con el camino público. Estas servidumbres poseen las siguientes características:

"…Es una carga discontinua, requiere de un acto del hombre en intervalos de tiempo, aparente porque está continuamente a la vista, se impone a favor de o para la utilidad de los particulares, aun en contra de la voluntad del predio sirviente, cuyo interés está centrado en la adecuada y eficiente utilización de la naturaleza, y es perpetua y rebasa el ámbito personal del propietario porque se adhiere al predio y se impone sin importar quién es el dueño…"

Adicionalmente, y siguiendo al mismo autor, se requiere que:… i-) que el predio que pretende ser dominante carezca de toda comunicación con el

camino púbico, ii-) que el predio estuviera totalmente incomunicado por la interposición de otros predios, iii-) que la comunicación con el camino público sea indispensable para el uso y beneficio del predio. De este modo es fácil concluir que la lectura literal de la disposición parcialmente acusada permite la servidumbre de tránsito solo en beneficio de un predio que este desprovisto de comunicación con el camino público, pues solo mediante esta imposición puede hacerse útil e improductivo. Entonces aunque la comunicación fuera insuficiente, ineficiente o demasiado gravosa por los costos que genera, no habría lugar a la imposición de la servidumbre…"

Ha de partir este juzgador de entrada, y valorados los medios de prueba recaudados, si tal situación se presenta en el caso sometido a estudio, en la demanda afirma el demandante de forma expresa fundamentalmente, que lo que se busca tener acceso al predio que compró porque no puede ingresar carros, ni material de construcción porque ese camino no es transitable, , además, que esta es una entrada ancestral y que se encuentra referenciada en desde la escritura antecedente como camello de 3 metros, al igual que posteriormente le fueron vendidos, servidumbre que esta hace más, de treinta (30) años, desde 1971 siendo este el único acceso según copia de las escrituras publicas aportadas al plenario.

Realizada la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, se determinó que el predio EL CUCHARO no posee un acceso por una vía secundaria, en cambio la vía por donde se pretende la imposición de la servidumbre es la que siempre ha existido, por tal razón se requiere la misma para explotar el inmueble referido.

Del peritazgo efectuado por la parte demandante, se observa que el único acceso es posible por ese punto, existen vestigios de que el predio dominante es transitable y que las cercas fueron movidas unos metros, tal y como se observó y verifico en la diligencia de campo, por cuanto inicia con unos metros más ancho y luego disminuye.

Se hace especial énfasis, en que lo importante de un dictamen pericial al momento de su valoración, no es que el mismo tenga sea "infalible", o que el juez deba seguirlo ciegamente como lo expresa la doctrina[1], si no que ***:"..el dictamen sea expresado en lenguaje corriente, inteligible y que facilite la discusión de la cuestión por personas sin conocimientos…"***

[1] Cfr, Miguel Enrique Rojas Gomez, Lecciones de derecho procesal, Tomo III, Pruebas Civiles, Escuela De Actualización Jurídica (pags 396 a 402)

Valorando los medios probatorios en su conjunto, observa este despacho que el predio se encuentra corroborado que está aislado, y que no posee otra entrada, incluso los demás predios anteriores a este, también requieren esa servidumbre de paso y que sea carreteable, siendo entonces el motivo de la conceder la misma, no siendo un problema de conveniencia sino de necesidad que atiende a que el predio se encuentra aislado o enclavado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO CARRETEABLE CERCADA Y/O ENCALLADA en una longitud de 154 mtrs aproximadamente por 3 metros de ancha, abarcando un área total de 462 mtrs, partiendo desde la vía veredal Cristales hasta el PREDIO DOMINANTE-AL PREDIO-PREDIO SIRVIENTE-denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-45688 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubate, identificado con el numero predial 00000009006000del catastro vigente, con el nombre de SAN ISIDRO-tratándose del mismo predio, ubicado en la vereda CRISTALES del municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA, cuyos linderos son:

"*con una extensión aproximada UNA FANEGADA (1 fgda)…partiendo de un mojón de piedra marcado con el numero uno (1), sigue en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el numero dos (2), colindando con terrenos LUIS MURCIA, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar una piedra marcada con el número tres (3), colindando con terrenos de LUIS MURCIA y JESUS ANTONIO TORRES, camellón de entrada de por medio; vuelve en recta a encontrar un mojón de piedra marcado con el número cuatro (4), colindando por este costado con terrenos de GUILLERMO RINCON; y vuelve en recta a dar al primer lindero colindando con terrenos de LUCRECIA RINCON DE GRANDE y encierra.- linderos tomados de la escritura pública No 116 de fecha 12-03-1997 otorgada en la Notaria Única de Simijaca, Cundinamarca, registrada en la anotación No 03 del citado folio de matrícula de este predio-SAN ISIDRO, -a favor del predio denominado PREDIO DOMINANTE -denominado-LOTE EL CUCHARO,*

identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-37079,de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, identificado con el numero predial 000000090202000del catastro vigente, con el nombre de EL CUCHARO-tratándose del mismo predio, ubicado en la vereda APOSENTOS del municipio de SIMIJACA,CUNDINAMARCA; mediante escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca, registrada en la anotación No 05 del citado folio de matrícula de este predio.-predio cuyos linderos especiales son: ...con una extensión superficial de CUATRO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4.800 MTS2)... "POR EL NORTE-en longitud de sesenta metros (60mts) linda con terrenos de terrenos de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL ORIENTE, en longitud de ochenta metros (80mts), linda con terrenos también de SANTIAGO GRANDE RINCON, POR EL SUR, en longitud de sesenta metros (60 mts) linda con terrenos de LUCRECIA RINCON Y LUIS GUILLERMO RINCON y POR EL OCCIDENTE, en longitud de ochenta metros(80mts), linda con el camellón de entrada de tres metros (3 mts) al medio con terrenos antes del DOCTOR PIMENTEL hoy de MIGUEL RAMIREZ y encierra.-linderos tomados dela escritura pública No 88 de fecha 12-02-2021, otorgada en la Notaria Única de Simijaca Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR registrar la SERVIDUMBRE DE TRANSITO ante la ORIP de Ubaté, con las características señaladas en esta sentencia así: PREDIO SIRVIENTE-denominado-LOTE CASCAJAL O SAN ISIDRO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-45688.-PREDIO DOMINANTE -denominado-LOTE EL CUCHARO, identificado con la matrícula inmobiliaria No 172-37079.

TERCERO: ORDENAR pagar a los demandantes la imposición de la servidumbre de transito por valor de $2.887.550, de conformidad al artículo 905 del C. Civil, dineros que deberán ser consignados a la cuenta del juzgado.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía y por ende de ÚNICA INSTANCIA.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e30e338f9de75ea987ae30e34c1c24d96479e827e80870a8bc9e9375c0ebf1**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica